

Resumen Imprimible

Curso Derecho de Familia

## Módulo 2

### **Contenidos:**

- El matrimonio: origen y evolución, derechos y obligaciones, desarrollo legal en Argentina.
- El divorcio: origen y evolución, derechos y obligaciones, desarrollo legal en Argentina.

## **Matrimonio**

A grandes rasgos, el matrimonio es la unión de dos personas, mediante determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia. En el matrimonio se genera un estado, ya que surge el vínculo conyugal.

### Formalidades legales

La normativa actual, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece básicamente que quienes pretendan contraer matrimonio se deben presentar ante un oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en cualquiera de los domicilios de las partes, con una solicitud. La misma contiene los datos de ambas partes, a qué se dedican, si ya anteriormente estuvieron casados, etc. Todos estos datos son de relevancia, ya que de los mismos se deduce también, si hay algún impedimento para que puedan contraer matrimonio.

El matrimonio se celebrará públicamente, ante el oficial del registro con la comparecencia de dos testigos. Una vez finalizada la celebración, se consigna en un acta, con todos los datos correspondientes.

### Celebración del matrimonio, en Argentina

Hay matrimonio cuando se cumple con las formalidades impuestas y establecidas por la ley. Va a ser válido si se cumple con todos los pasos que exige la normativa.

El mensaje popular de “se casó por iglesia”, no hace a la formalidad de la ley, sino más bien a un rito de tipo religioso que en nuestro país celebramos.

El “matrimonio por iglesia” es un complemento optativo para el matrimonio, pero que nada tiene que ver con cuestiones legales, sino que lo hacen aquellos que profesan un determinado culto, en este caso, el culto católico apostólico romano.

La no realización de este último, en nada obstruye al celebrado en presencia del oficial público, ya que es este acto “el que vale”.

### **Historia del matrimonio**

Durante miles de años, el matrimonio fue el símbolo emblemático de la consolidación de la familia, caracterizándose por la supremacía del hombre por sobre la mujer. Pero en la mayoría de las civilizaciones antiguas, como la de los sumerios, el matrimonio era simplemente un contrato privado entre el padre o tutor de la mujer y un varón. El hombre podía rechazar y dar por finalizado el contrato cuando así lo deseara y de forma unilateral. Sin embargo, las mujeres no corrían con la misma suerte.

Pero no solo los sumerios se manejaban de esa manera, la mayoría de las civilizaciones de oriente medio, no consideraban a la mujer como un sujeto incapaz, sino como “*alieni iuris*”. Mientras pertenecían a su familia, se encontraban bajo el mando y potestad del padre, luego al casarse pasaban a pertenecer al esposo.

Estos intercambios, tenían un tinte social y económico. Se trataba de “ubicar” a las hijas mujeres en manos de una buena familia, es decir, con buena posición económica y social.

En la antigua civilización romana, ocurría lo mismo. El padre de la futura novia, realizaba una donación especial al marido para contribuir a las cargas que se derivarían de la celebración del matrimonio. A esto se le denominaba “dote”.

El objetivo principal del matrimonio, era dar nacimiento a hijos legítimos para que estos pudiesen heredar los bienes paternos.

La esposa debía tener estricta fidelidad hacia su esposo, en cambio, este podía incurrir en adulterio con prostitutas y/o esclavas, ya que le era permitido.

El matrimonio era celebrado con la finalidad de procreación e incluso de conveniencias económicas y/o políticas.

### El matrimonio en Argentina

La “Generación del 80” fue una época de avance de la laicidad en Argentina. La tensión entre religión y política fue algo que marcó la historia argentina en todos los aspectos, en lo político, social, económico y educacional. Todo lo relacionado a nacimientos, defunciones, matrimonios, era un conteo y vigilancia que pasaba por la Iglesia Católica. Sin embargo, en el año 1884, bajo la presidencia de Julio Argentino Roca, se aprobó la ley de Registro Civil, dejando los nacimientos y las defunciones a cargo del control del Estado, pero aún el matrimonio seguía bajo la potestad de la Iglesia Católica.

En 1888, se sancionó la Ley N° 2393 de Matrimonio Civil, tomando como legalmente válida sólo la ceremonia civil y dando por finalizada la discusión entre la Iglesia y el Estado sobre quién controlaría el matrimonio. Esta Ley, bajo la presidencia de Miguel Juárez Celman, dejó asentada la eventualidad del divorcio, para la cual había que demostrar una serie de irregularidades, pero no dejaba abierta la vía para volver a contraer matrimonio nuevamente. Obviamente, que hubo quienes, aun así, se oponían fervientemente a que el Estado absorbiera el matrimonio, despojándolo del carácter natural de sacramento regido por la ley divina.

No obstante, las tensiones con la Iglesia Católica resurgieron algunas décadas después.

En el año 1954 bajo la presidencia de Perón, se aprobó una efímera ley de divorcio vincular que extinguía el vínculo matrimonial. Esta arremetida fue feroz, provocando un enfrentamiento que terminó en una verdadera manifestación católica del tipo opositora.

En 1956, un año después del golpe de Estado, la ley de divorcio fue derogada por el gobierno de facto.

Pasaron los años, y recién en 1987, durante la presidencia de Raúl Alfonsín, se volvió a aprobar una nueva ley de divorcio, la Ley 23.515, que habilitó después de años de reclamos sociales, la posibilidad de poder divorciarse y no sólo eso, sino de poder contraer matrimonio nuevamente.

Más recientemente, en el año 2015, con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación se establecieron y actualizaron nuevos métodos, acorde al desajuste que había en la legislación.

En julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, en todo el territorio nacional, a través de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil. La aprobación de esta reforma constituyó un cambio histórico, no sólo en el ordenamiento jurídico argentino sino también la valoración social y cultural de la diversidad sexual.

### **El matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación**

“Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo”

El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.

El consentimiento deber ser libre, esto quiere decir que no debe contener vicios.

A su vez, el consentimiento no puede someterse a modalidad alguna, esto quiere decir, que no puede tener plazo, modo, condición o cargo. Debe ser libre para ambas partes.

### Vicios del consentimiento

- el error,
- la violencia
- y el dolo

**Error:** es el falso conocimiento. Es la concepción no acorde con la realidad. Consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero.

**Violencia:** es la coacción por la cual una de las partes o un tercero lleva a la otra con la finalidad de vencer su resistencia y de consentir la celebración de un acto jurídico. La violencia representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual, es causa de su nulidad.

**Dolo:** es el que se da con más frecuencia, es todo artificio, astucia, trampa, maniobra o maquinación que se emplea para conseguir la ejecución de un acto.

### Impedimentos dirimentes para contraer matrimonio

Si bien la regla general es que cualquier persona mayor de edad, de cualquier sexo, puede contraer matrimonio, hay excepciones que forman parte de los requisitos esenciales para contraer matrimonio. Por eso en la ley hay impedimentos matrimoniales que hacen, que reunidas ciertas características, no se permita a una persona contraer matrimonio con otra. Por ejemplo:

- El parentesco en línea recta en todos los grados. Esto quiere decir, por ejemplo, que un padre nunca se podría casar con su hija o que un nieto nunca se podría casar con su abuela.
- El parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales. El primer término hace referencia a aquellos que proceden de la misma madre y el mismo padre. El segundo es cuando ambos proceden de la misma o el mismo padre, llamados hermanos por parte de madre o de padre.

- La afinidad en línea recta en todos los grados. Un ejemplo de esto es la relación entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, como la relación de un yerno con su suegra.
- El matrimonio anterior mientras subsista. Esto quiere decir que, si bien la ley permite volver a casarse después de haberse divorciado, el matrimonio anterior tiene que estar disuelto por sentencia firme y obtener el divorcio.
- Haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges. Es decir, que el cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiera formalizado la investigación por el homicidio, habiendo este sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.
- Tener menos de 18 años, como regla y principio general. Si bien se establece como un impedimento, la misma normativa del Código Civil y Comercial de la Nación también establece que, el menor de edad, que no haya cumplido la edad de 16 años, puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. Si cumplió los 16 años, puede casarse con la autorización de sus representantes legales.
- La falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial. A excepción y en escasos momentos, se ha dado por dispensa judicial autorización para contraer matrimonio, con la intervención previa de un equipo interdisciplinario, para saber si la persona en cuestión comprende los alcances jurídicos del acto que a futuro se celebrara. En todos los casos, el juez mantiene una entrevista personal con los contrayentes, representantes legales y cuidadores si lo considera pertinente.

Estos impedimentos enunciados con anterioridad son llamados por el Código como impedimentos dirimientes para contraer matrimonio. Esto quiere decir que son obstáculos

para que se celebre el matrimonio, al incurrir en alguno de ellos, se provoca la automática nulidad de la celebración.

También existen impedimentos que no provocan la nulidad total, sino que se pueden “sanear”. Son de una nulidad relativa. Un ejemplo de esto podría ser en el caso del parentesco, prohibición de casarse entre hermanos, o entre padres e hijos, esto es para siempre y provoca que el acto de celebración del matrimonio sea nulo. Jamás en la vida se van a poder casar esas personas. Ahora, si el impedimento es la edad, eso se puede resolver esperando a que esa persona alcance la edad que se necesita para realizar el acto en cuestión.

Además de estos impedimentos, la nulidad del matrimonio se puede dar por vicios del consentimiento, como vimos en los casos de error, dolo y violencia. En estos casos la nulidad solo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio, pero la misma no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta días después de haber conocido el vicio.

### Otros casos de nulidad del matrimonio

También se agrega que, “la nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica derechos adquiridos por terceros de buena fe que hayan contratado con los cónyuges.” Si uno solo de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto del que obró de buena fe. Si ambos son de mala fe, el matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno.

Conforme se explica en el artículo 427 del Código, “la buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.”



En derecho el principio de buena fe consiste en una conducta honrada, recta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Es el principio que determina el ejercicio de los derechos conforme a exigencias morales y sociales. Esto es importantísimo, ya que se trata de la integridad, la honestidad en el comportamiento. La persona que actúa con buena fe, no pretende producir un engaño, hacer el mal, tener una conducta dolosa, no se posee esa intención.

Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare la nulidad.

### Oposición al matrimonio

A partir del momento en que los contrayentes se presentan ante el oficial del Registro Civil con la solicitud y hasta que se celebra el matrimonio, pueden presentarse oposiciones a la celebración del matrimonio.

El Código establece que los impedimentos matrimoniales, son causales de oposición al matrimonio. Esto quiere decir, que sólo pueden alegarse como motivos de oposición, los impedimentos establecidos por la ley. Si la oposición no se funda en la existencia de alguno de esos impedimentos deber ser rechazada.

El derecho a oponerse puede ser:

- Por el cónyuge de la persona que quiere contraer matrimonio
- Ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los cónyuges
- Ministerio público. Este actúa cuando tenga conocimientos de algún impedimento. Cualquier persona puede efectuar la denuncia.

La oposición en manera general se establece de la siguiente manera: la persona que desea oponerse se presenta al oficial público del registro enunciando sus datos personales (nombre, apellido, edad, etc.), vínculo que lo une con alguno de los contrayentes, el

impedimento en el cual funda su oposición y la documentación que respalda que existe ese impedimento.

Acto seguido, el oficial público le hace conocer el impedimento a los contrayentes y si alguno o ambos lo admiten, el mismo lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si no lo reconocen, se remite al juez competente para que prosiga.

### Modalidades de celebración del matrimonio

La forma “tradicional” en que se celebra el matrimonio es entre dos personas de manera presencial, se detalla en el Código de la siguiente manera: concurren ambas al registro, se presentan por ante oficial público al efecto y continúan con los pasos que ya enumeramos con anterioridad.

Pero, como toda regla genérica hay excepciones, en este caso se las llama modalidades extraordinarias de celebración del matrimonio y se especifican en los artículos 421 y 422.

**Matrimonio en artículo de muerte:** este particular nombre se da cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico, y donde no lo hay, con la declaración de dos personas. Normalmente se realiza frente al oficial público del registro civil y capacidad de las personas, pero en caso de no hallarse se celebra ante cualquier juez o funcionario judicial, quien deberá también labrar un acta como establece la normativa.

**Matrimonio a distancia:** el matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios. Se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no estén afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

### Prueba de matrimonio

El matrimonio se prueba con el acta de celebración, su testimonio, copia o certificado o también con la libreta de familia expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esa es la forma y la regla general, pero no siempre es así, si surge una imposibilidad de presentarlos, hay que justificar por qué y probarlo con otros medios.

El pertenecer a una familia nos da una “posesión de estado”, en el matrimonio ocurre lo mismo, pero esta posesión por sí sola no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

### **Derechos y obligaciones del matrimonio**

Al casarse, entre ambas partes se generan derechos y obligaciones. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Es decir, prestarse asistencia mutua, de ahí surgen los derechos y obligaciones.

### Alimentos

Una de las cuestiones más importantes son los alimentos. En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho.

### Cuantificación de alimentos:

Durante la vida en común y la separación de hecho, para cuantificar los alimentos se toman en cuenta las siguientes pautas:

- El trabajo dentro del hogar, crianza y educación de los hijos.
- Edad y estado de salud de ambos cónyuges.
- Capacidad laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos.
- La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- Atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.
- Carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona.
- Tiempo de la unión matrimonial.
- Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación.
- La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y separación de hecho.

Si algún cónyuge incurre en alguna de las causales de indignidad (ejemplo: autores o cómplices de un delito doloso, ingratitud, etc.), el derecho alimentario cesa.

También los alimentos pueden fijarse aun después del divorcio. En este caso, a favor del cónyuge de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos, incluso, del cónyuge de quien no tiene recursos propios suficientes, ni posibilidad de procurárselos.

## **Divorcio**

La constitución del matrimonio fue, históricamente, un símbolo sagrado. La unión con fines de conformar una familia y procrear era algo que parecía irrompible. Cuando surgió el divorcio, la separación, se provocó un quiebre entre la religión y lo que “legalmente” se permitía. El famoso versículo “lo que Dios unió, que no lo separe el hombre”, viene a poner de manifiesto esta cuestión.

El adulterio era permitido para los hombres, quienes podían tener relaciones extramatrimoniales con esclavas, prostitutas, no así la mujer que debía mantener estrecha fidelidad hacia su esposo.

En el Código Civil anterior, el adulterio era una causal para pedir el divorcio. Eso cambió con la reforma del Código del año 2015, cuando se establecieron tres causales por las cuales el matrimonio se puede disolver:

- Muerte de uno de los cónyuges
- Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento
- Divorcio declarado judicialmente

## **Historia del divorcio**

La institución del divorcio, es casi tan antigua como la del matrimonio, el problema es que durante años pesó la manera de entenderlo en las culturas. Muchas de ellas no lo admitían, ya sea por cuestiones religiosas, sociales o económicas. La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble y su ruptura, generalmente, era solicitada por los hombres. En otras sociedades antiguas, como Babilonia, el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los esposales, pero si la mujer cometía adulterio era pagado con la muerte.

Con la llegada del cristianismo, el divorcio se prohibió debido a la concepción del matrimonio como un sacramento instituido por Dios y cuyo vínculo era irrompible. Sin embargo, aunque el divorcio estaba prohibido, existía la Nulidad matrimonial, es decir, el matrimonio se declaraba nulo si se demostraba que no había existido por diferentes razones. Desde ya, que todas estas cuestiones estaban subordinadas al poder eclesiástico.

En la reforma protestante de Martín Lutero, se admitió el divorcio, pero sólo en casos muy específicos y graves.

En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial mediante Ley, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes. Una de las inspiraciones de Vélez Sarsfield al crear el Código Civil fue el derecho francés. Italia, en 1970, fue de los últimos grandes países europeos en aprobarlo definitivamente.

### **El divorcio en el Código Civil y Comercial de la Nación**

A partir de la vigencia, en agosto del año 2015, de la reforma del Código Civil y Comercial, aparece por primera vez la figura del llamado "divorcio exprés".

Esto quiere decir que los cónyuges pueden formular una petición de divorcio sin la necesidad de contar con el consentimiento del otro cónyuge. El cónyuge que peticona el divorcio debe limitarse a acreditar la existencia del matrimonio, mediante la exhibición del acta o partida de matrimonio, y acompañar una propuesta reguladora de los efectos del divorcio. Esta propuesta debe contener las previsiones respecto a cómo se liquidarán los bienes, a quién se le atribuirá el uso de la vivienda familiar y el cuidado de los hijos menores de edad.

El Código establece que "es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto/cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito."

Por otra parte, amplía, en sus artículos 436, 437 y 438, que el divorcio es el fin del matrimonio, “se decreta judicialmente a petición de ambos cónyuges o de uno solo.”

“Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.” Ahora bien, “si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.” Estas propuestas son evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. “En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.”

### Propuesta reguladora

El convenio o propuesta reguladora contiene, a grandes rasgos, los siguientes temas:

- atribución de la vivienda,
- distribución de los diferentes bienes,
- responsabilidad parental,
- prestación alimentaria, etc.

Esta propuesta es amplia, en donde los cónyuges pueden plantear todo lo que deseen en una sola ocasión.

### Derechos y obligaciones

En su artículo 441, el Código, manifiesta que “el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación.” La misma puede ser una prestación única, pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes, etc.

Asimismo, uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio o ganancial. El juez será quien determine la procedencia, como así también el plazo y los derechos sobre la cosa. Generalmente, se le otorga la vivienda a quien cuida a los hijos y al cónyuge que está en una situación más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios. También el juez puede, a su criterio fundado, establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge que no se le atribuye la vivienda.

Esta atribución de la vivienda finaliza en los casos de cumplimiento del plazo fijado por el juez, por que cambiaron las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, o por alguna causal de indignidad.

Se debe anotar que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, con excepción que la misma haya sido contraída por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con asentimiento de otro.

Ambos cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos. Con esto se establece que el deber de contribución con estos últimos siempre se pacta sobre la base de los recursos que dispone. En caso de que, no se diera cumplimiento, el otro cónyuge puede ser demandado judicialmente. Para la Ley, el trabajo del hogar es computable como contribución a las cargas.

### Convenciones

Antes de la celebración del matrimonio, ambos contrayentes pueden realizar lo que se llama "convenciones". Estas son como una especie de acuerdos que solo pueden versar sobre:

- La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio
- La enunciación de deudas
- Donaciones que se hagan entre ellos



- Elegir un régimen patrimonial

Toda convención entre los futuros cónyuges que se establezca sobre otro objeto no anunciado sobre esos anteriores, es de ningún valor. Estas convenciones se hacen por escritura pública y empiezan a producir efectos después de la celebración del matrimonio, siempre y cuando el mismo no sea anulado por algún impedimento u oposición.

Una vez que se celebra el matrimonio, el régimen patrimonial se puede modificar mediante otra convención hecha por los contrayentes, otra vez por escritura pública.

En el caso de que no haya convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de ganancias.

### Bienes propios

Es cualquiera de aquellos bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio y los que, con posterioridad a su celebración, adquieran por herencia, legado o donación, los adquiridos con el producto de aquéllos y los bienes adquiridos por una causa anterior al matrimonio.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad.
- Los bienes adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por esta. Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o donante hayan designado partes determinadas.
- Los adquiridos por permuta con otro bien propio.

- Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.
- Los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella.
- La propiedad intelectual, artística o industrial, si ha sido antes del comienzo de la comunidad.

Hay una larga enumeración de bienes propios que brinda la normativa citada. Estos son solo, a grandes rasgos, algunos ejemplos.

### Bienes gananciales

Se denomina bienes gananciales a todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, a excepción de los recibidos a título gratuito.

También el Código hace una larga enumeración, pero solo enunciaremos algunos:

- Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro.
- Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio devengados durante la comunidad.
- Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial.
- Los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa confirmado después de la disolución de aquella.
- Los productos de bienes gananciales y los de las canteras y minas propias, extraídas durante la comunidad.

Según el artículo 466, se presume, salvo que se pruebe lo contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y, a su vez, con los bienes gananciales que ha adquirido. También, por los gastos de conservación o reparación de los bienes gananciales responde el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales. Si la deuda personal de un cónyuge fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa, por eso, a la comunidad.

Los bienes que, adquiridos por ambos, conllevan a que se administre y disponga de los mismos en forma conjunta, "se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva." Como así también, en virtud de los bienes propios, cada uno tiene la libre disposición de poder administrar y disponer.

### Extinción de la comunidad

La misma se puede extinguir, no solamente por causa del divorcio, que es la forma más común y usual, sino que hay algunas más. Entre ellas:

- la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges, por ejemplo, en el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo de fallecimiento;
- la anulación del matrimonio;
- la separación judicial de bienes que puede ser por concurso o quiebra, por incapacidad de uno de los cónyuges, etc.;
- la modificación del régimen patrimonial convenido.

La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.

### Indivisión postcomunitaria

Es la situación en que se encuentran los bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la partición o liquidación.

En su artículo 482, el Código establece que, si durante la indivisión los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad. Cada uno de los ex cónyuges debe informar al otro, con una antelación razonable, la intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos.

Es decir que, pueden usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si hay acuerdo, el ejercicio de los derechos se regula por el juez.

### Frutos

Los frutos que produzcan la cosa acrecen a la indivisión. Fruto, en derecho, es todo producto o utilidad que constituye el rendimiento, acrecentamiento, emolumento, multiplicación o rendimiento de la cosa conforme a su sentido económico. Todos los frutos pertenecen al propietario. Los frutos son cosas accesorias, ya que están subordinadas a una cosa principal: la naranja al naranjo, el ternero a la vaca.

Los frutos pueden ser:

- Naturales: son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

- Industriales: los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.
- Civiles: el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.
- Comerciales: los que se producen al vender la cosa.

### Liquidación

Desde el artículo 488 al 495, el Código Civil y Comercial establece que extinguida la comunidad por alguna de las causas que mencionamos con anterioridad, se procede a la liquidación. Como primera medida, se van a establecer las cargas que se encuentran a cargo de la comunidad entre ellas:

- el sostenimiento del hogar,
- de los hijos comunes, y de los que cada uno tenga,
- y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
- los gastos de conservación de los bienes propios y gananciales, etc.

También, en conjunto con estas, se plantean las obligaciones personales de los cónyuges, como puede ser las que gravan herencias, legados, donaciones recibidos por uno de los cónyuges; las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales, etc.

“La comunidad debe recompensar al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se benefició en detrimento del haber de la comunidad.”

“Si durante la comunidad alguno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.”

“La prueba del derecho a obtener recompensa, incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.”

### Partición de la comunidad

En los artículos 496 a 504, se hace referencia a la partición de la comunidad. Se fija que “efectuada la liquidación, la partición se puede solicitar en cualquier momento”. La que se llama “masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge”, esta “se divide por partes iguales, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.” La forma de partición se hace de la misma manera que para partición de herencias. Primeramente, hay que hacer un inventario, que es una lista ordenada de bienes y demás cosas valorables que pertenecen a una persona, empresa o institución. Los gastos que se produzcan están a cargo de los cónyuges. Después de la partición, cada cónyuge en forma individual, responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudico de los gananciales.

“En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bígamo hasta la notificación de la demanda de nulidad.”

### Separación de bienes

El Código Civil y Comercial de la Nación, no hace solamente referencia al régimen de comunidad, sino que también hace referencia a la separación de bienes, en los artículos que van del 505 al 508. Dispone que:

La separación de bienes implica que cada uno de los cónyuges es dueño de su patrimonio personal, tanto el generado antes del matrimonio como el ingresado a posteriori. Además, le corresponderá a cada uno de ellos el uso y disfrute de esos bienes, pudiendo disponer libremente de ellos.

Tanto respecto de terceros como del otro cónyuge, cada uno puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

La separación de bienes cesa por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.